



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SM-JRC-4/2013.

ACTOR: PARTIDO CRUZADA
CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.

Monterrey, Nuevo León, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTOS para acordar los autos del expediente identificado al rubro, formado con motivo de la impugnación presentada por el Partido Cruzada Ciudadana en contra de la sentencia de quince de febrero de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente relativo al recurso de apelación número RA-001/2013; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido actor hace en su escrito de demanda, del contenido del informe circunstanciado, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

a). Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal Electoral. El veintiocho de enero de dos mil trece, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el Acuerdo presentado por el Presidente de la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de los Partido Políticos, relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondientes al año dos mil trece.

b). Recurso de apelación. En desacuerdo con la determinación anterior, el Partido Cruzada Ciudadana, por conducto de su representación, interpuso recurso de apelación, el cual tocó conocer al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quien lo registró con el número de toca electoral RA-001/2013 de su índice, y en su oportunidad, pronunció sentencia definitiva el quince de febrero siguiente, en la que confirmó el citado Acuerdo en la parte impugnada.

SEGUNDO. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El diecinueve de febrero posterior, el instituto político acabado de mencionar, a través de su representación legal, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia indicada en el inciso que precede.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I). Trámite de la demanda. Recibido el escrito de impugnación ante el Tribunal responsable, se ordenó darle publicidad por el plazo de setenta y dos horas mediante cédula fijada en los estrados; y hacer del conocimiento de esta Sala Regional su presentación vía fax.

II). Recepción del expediente en esta Sala Regional. El mismo diecinueve de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio número TEE-134/2013, suscrito por el Secretario de Acuerdos del referido Tribunal, al cual acompañó la demanda presentada por el partido actor, el informe circunstanciado y toda la documentación relacionada con el expediente relativo al recurso de apelación número RA-001/2013.



III). Turno a ponencia. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó un proveído en el que ordenó formar el expediente **SM-JRC-4/2013**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-SM-452/2013, suscrito por el Secretario General de Acuerdos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia de este Acuerdo es del conocimiento del Pleno esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la jurisprudencia 11/99, visible en las páginas 413 y 414 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tercera Época, identificada con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque dicha determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, pues se trata de determinar si esta Sala es competente para conocer y resolver este juicio; por lo cual, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y tesis de jurisprudencia citados y, en

consecuencia, en actuación colegiada se debe emitir la resolución correspondiente.

SEGUNDO. Incompetencia. Esta Sala Regional estima que la litis planteada en el presente asunto no actualiza alguno de los supuestos de competencia para conocer este medio de impugnación, por lo que resulta pertinente someterlo a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se pronuncie respecto de la competencia para su conocimiento y resolución, por las razones siguientes.

En efecto, los artículos 99, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, establecen lo siguiente:

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

... d).- Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de la invocada Ley Fundamental, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La competencia del Tribunal se debe regir por lo dispuesto en la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental,

SM-JRC-4/2013

toda vez que el Poder Revisor de la Constitución delegó parcialmente en el legislador ordinario su atribución para regular la competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que éste, en ejercicio de su libertad de determinación, quedó facultado constitucionalmente para establecer las diversas atribuciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales, inclusive, los supuestos de competencia no previstos expresamente en el señalado código fundamental, siempre y cuando no se desconozca la distribución de atribuciones previstas en el mismo.

Ahora bien, de los numerales transcritos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los supuestos previstos, la Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral que versan sobre sentencias o actos relativos a las elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que a las Salas Regionales compete conocer de resoluciones vinculadas con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De todo lo anterior, es factible colegir que la Sala Superior tiene la competencia originaria y residual para resolver todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquéllos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, es decir, la competencia que no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales se debe entender, en el contexto histórico de la normativa vigente, reservada a la Sala Superior.



En la especie, de acuerdo con los antecedentes del caso, se advierte con claridad que el partido actor controvierte la sentencia de quince de febrero de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por la que confirmó el Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual se aprobó el Acuerdo presentado por el Presidente de la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de los Partido Políticos, relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondientes al año dos mil trece.

Ante esas circunstancias, es claro que el presente asunto se ajusta al criterio señalado, ya que dentro de la competencia de las Salas Regionales no se encuentra expresamente la hipótesis concerniente al tema que originó este juicio de revisión constitucional electoral; de ahí que esta Sala estima que es incompetente para conocerlo y resolverlo, en virtud de que el fondo del asunto, o la *litis* en el recurso de apelación local, de donde emanó la resolución aquí impugnada, versa precisamente sobre el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a partidos políticos en el ámbito estatal, lo cual se encuentra reservado para su conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tener la competencia originaria y residual.

Al caso, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 6/2009, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que se publica en las páginas 176 y siguiente, de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo

Jurisprudencia, Volumen 1, Cuarta Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior”.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que sobre el particular la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el Acuerdo de Sala relativo al planteamiento de competencia dictado en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-88/2009, sostuvo, en lo conducente, lo que sigue:

“
(...)

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político estatal, en



contra de una sentencia dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, vinculada con el otorgamiento de financiamiento público.

Al respecto es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, únicamente cuando sean promovidos para controvertir actos o resoluciones relativos a la elección de: a) diputados a los Congresos de los Estados de la República; b) diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; c) los integrantes de los Ayuntamientos de los Estados, y d) de los titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el juicio en que se actúa, el fondo de la *litis* versa, entre otras cuestiones, respecto si el Partido Popular, una vez que obtuvo su registro como partido político estatal, tiene derecho a financiamiento público a partir del mes de marzo, o bien desde que le fue otorgado el citado registro.

Por ende, es claro que no se trata de un asunto comprendido en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sino que el conocimiento y resolución del juicio en cuestión corresponde a esta Sala Superior, órgano jurisdiccional que tiene la competencia originaria para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de las autoridades de los Estados de la República y del Distrito Federal, para impugnar los actos y resoluciones, definitivos y firmes, emitidos con motivo de la organización, realización y calificación de las elecciones locales y municipales, así como de la resolución de los medios de impugnación vinculados con esas elecciones.

Todo ello con excepción de los juicios cuyo conocimiento y resolución corresponda a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en términos de la reforma constitucional de dos mil siete y de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ambas leyes según el decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los Acuerdos de Sala relativos a los planteamientos de competencia dictados en los juicios de revisión constitucional identificados con los números **SUP-JRC-159/2008, 163/2008, 7/2009 y 85/2009**; y *mutatis mutandi* en la tesis de jurisprudencia 6/2009 de la Cuarta Época de rubro y texto siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES,**

SM-JRC-4/2013

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Año 2, Número 4, 2009 páginas once y doce.

Por lo fundado y considerado, se:

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional promovido por el Partido Popular, de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando Segundo de esta determinación”.

Por tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, fracción I, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede plantear esta cuestión competencial a la Sala Superior de este Tribunal para que en su oportunidad resuelva lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado remita el expediente a la Sala Superior, previa copia certificada que del mismo se deje en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, somete a consideración de la Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-4/2013, conforme a los razonamientos expuestos en el último considerando de este Acuerdo Plenario.



SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado remita el expediente a la Sala Superior a fin de que determine lo que en Derecho proceda, previa copia certificada que del mismo se deje en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, dése de baja el expediente de los registros correspondientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites necesarios y dé cumplimiento al presente Acuerdo Colegiado.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, con copia simple de este acuerdo, en el domicilio ubicado en la calle Antonio I. Villarreal número 1104, Colonia Acero, en esta ciudad; **por oficio**, a través de **mensajería especializada**, acompañado de copia certificada de este Acuerdo Plenario a la Sala Superior de este Tribunal; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, anexando copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1 al 5, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

SM-JRC-4/2013

Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ.

MAGISTRADA

BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO.

MAGISTRADA

GEORGINA REYES
ESCALERA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES